



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00326 -00
Demandante:	María del Carmen Basto Duran
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto:	Ejecución de sentencia

Sería el caso de proceder a analizar la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago requerido por la parte accionante, sin embargo, dentro del expediente se encuentra copia de la Resolución N° 0347 del 26 de abril del 2017, mediante la cual, la entidad demandada dio cumplimiento a la orden judicial que conforma el título ejecutivo dentro de esta causa procesal, sin embargo, claramente se enuncia en escrito de demanda, la inconformidad con la forma en que se aplicó la reliquidación pensional ordenada, solicitando se prosiga con su solicitud de ejecución y de libre el respectivo mandamiento de pago.

En tal virtud, resulta necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte accionante a efectos de que realice una nueva liquidación en donde señale de manera detallada el monto real de lo adeudado a su prohijada, discriminando las diferencias del reajuste pensional efectuado en mérito de la sentencia que conforma el título ejecutivo con la respectiva indexación de tales sumas, e intereses moratorios derivados por la mora en el pago realizado, y descontando el pago parcial realizado a través de la Resolución N.º 0347 del 26 de abril del 2017, con el propósito de establecer con certeza el monto actual de la obligación que se encuentra pendiente de cancelar por parte de la entidad demandada, por lo que se concederá el término no mayor a diez (10) días para el efecto.

Una vez allegada la anterior liquidación, se procederá a resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac36f69c490208efe2f11e4283a417c03f3458c6cdac826380d0392838890095**

Documento generado en 25/11/2021 11:58:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00266 -00
Demandante:	Sindy Yolaine Villamizar Luna
Demandado:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente¹ y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 –el cual modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011–, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 27 de octubre de la presente anualidad.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Acorde a la constancia vista en el archivo PDF "24NotificacionSentenciaElectronica" se notificó el día 04 de noviembre de 2021 a las 10:51 p.m., es decir por fuera del horario laboral de dicho día, por lo que ha de entenderse realizada a primera hora del día inmediatamente siguiente, esto es el 05 de noviembre de la presente anualidad, venciendo los 10 días a que hace alusión el artículo 243 del CPACA el día 22 de noviembre de 2021, fecha en la cual se presentó el recurso.

Firmado Por:

**Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75e2dbc2f2babf88d370efbfb2fa533d09ffdbade52d662855763ce78b49a7b**
Documento generado en 25/11/2021 11:58:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00125 -00
Demandante:	Jonathan Jair Pineda Villán y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, respecto del proveído adiado 09 de noviembre del año en curso.

2. Antecedentes

En Audiencia Inicial celebrada el 18 de marzo del año en curso, esta Unidad Judicial accedió al decreto de una medida cautelar solicitada por la parte actora, disponiendo lo siguiente:

“ORDENAR a la entidad demandada **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, para que a través de la Dirección de Sanidad proceda a garantizar al señor **JONATHAN JAIR PINEDA VILLAN** la prestación de los servicios médicos que este requiere en relación con las afecciones o patologías calificadas y determinada en los actos administrativos demandados. Se concede un término de 10 días para dar cumplimiento a dicha orden. Por Secretaría deberá comunicarse esta decisión a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**”.

La anterior decisión fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al resolver el recurso de apelación interpuesto en su contra por la entidad accionada.

Posteriormente, mediante Auto adiado 09 de noviembre hogaño, notificado a las partes por Estado Electrónico No. 039 del 10 de noviembre siguiente, en ejercicio de los poderes correccionales del Juez, se impuso una sanción al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su condición de Director General de Sanidad del Ejército Nacional, por el incumplimiento de la medida cautelar decretada por esta Judicatura en la audiencia inicial celebrada el 18 de marzo del año en curso.

Ahora, la autoridad sancionada, a través de memorial remitido vía correo electrónico del 12 de noviembre del año en curso, solicitó la inaplicación de la referida sanción, argumentando que a la fecha ya fueron autorizados los servicios médicos prescritos al señor JONATHAN JAIR PINEDA VILLÁN y se encuentran prestando a cabalidad los servicios médicos al prenombrado, reiterando que su estado activa de afiliación en este subsistema de salud del Ejército Nacional.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia de la solicitud:

Como se dijo en el acápite anterior, el Director de Sanidad del Ejército Nacional a través de memorial allegado el 12 de noviembre del año en curso, solicita se declare la inaplicación de la sanción que le fue impuesta por esta Unidad Judicial mediante proveído del 09 de noviembre pasado, por el incumplimiento de la medida cautelar decretada en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de marzo del 2021.

Al respecto, el código 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negrilla y subraya del Despacho)

Respecto del recurso de reposición, este tiene por finalidad que el mismo funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior, que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA –, al respecto señala:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de reposición procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”¹ (Negrilla y subrayada del Despacho)

De la normatividad transcrita, colige este Despacho que en el presente asunto habrá de dársele el trámite de recurso de reposición a la solicitud elevada por el Director de Sanidad del Ejército Nacional, puesto que en contra de las sanciones impuestas tan sólo procede dicho recurso, esta que por demás se

¹ Previo a la modificación efectuada por la Ley 2080 del 2021, el ARTÍCULO 242 de la Ley 1437 del año 2011 disponía lo siguiente: “ARTÍCULO 242 Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**” (Negrilla del Despacho).

interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de la providencia que impuso la sanción, dispuestos por el artículo 318 del C.G.P.

3.2. Para resolver el recurso de reposición:

Inicialmente, se tiene que esta Judicatura impuso la sanción en comento, al encontrar probado que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional incumplió el deber de garantizar al señor JONATHAN JAIR PINEDA VILLAN la prestación de los servicios médicos requeridos en relación con las afecciones o patologías calificadas y determinada en los actos administrativos aquí demandados, habida cuenta que al prenombrado, en consulta del 02 de septiembre hogaño, le fueron prescritos "*radiografía de columna dorsolumbar; radiografía de columna lumbosacra; consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología; consulta de primera vez por especialista en medicina familiar*", sin que estos hubieren sido autorizados.

Ahora bien, como fundamento de la solicitud, la autoridad cuestionada expuso que desconocía de las solicitudes de autorización de los servicios prescritos al señor PINEDA VILLAN, pues estas se efectuaron a través del correo electrónico autorizacionesesmbas30@gmail.com, cuando la dirección electrónica dispuesta para dicho trámite ante la Dirección de Sanidad es juridicadisanejc@ejercito.mil.co. Adicionalmente, informó que en aras de dar cumplimiento a la orden judicial, el 11 de noviembre hogaño le fueron autorizados y programados los referidos servicios médicos, resaltando que el prenombrado se encuentra activo en el Subsistema de Salud hasta el 20 de abril del año 2024 para el tratamiento de sus patologías.

Revisados los documentos anexos al referido escrito, advierte el Despacho que en efecto a través de órdenes No. AUT-2021-11-2985473, No. AUT-2021-11-2985496 y No. AUT-2021-11-2985474 del 11 de noviembre del 2021 fueron autorizadas las radiografías de *columna lumbosacra* y *dorsolumbar* y la *consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología*, respectivamente, estos que fueron programados para los días 13 y 18 de noviembre, obrando a su vez constancia de haber sido puesto ello en conocimiento del señor PINEDA VILLAN, a través de su apoderado judicial.

A efectos de corroborar lo anterior, esta Unidad Judicial estableció comunicación telefónica con la parte actora, levantando la siguiente constancia secretarial:

"La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy siendo las 03:40 p.m., me comuniqué al número telefónico 3233110905, donde me atendió el abogado LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, quien funge como apoderado judicial de la parte actora, a quien indagué en relación a la prestación de los servicios médicos del señor JONATHAN PINEDA VILLAN.

Al respecto, el prenombrado expuso que en efecto le fueron autorizadas las radiografías y la consulta por ortopedia, las cuales ya fueron llevadas a cabo, encontrándose pendiente por autorizar la consulta por medicina familiar, reiterando que esta fue debidamente radicada ante el correo electrónico dispuesto por el Dispensario del Batallón ASPC No. 30 "Guasimales"."

² El auto sancionatorio se notificó a través de Estado Electrónico del 10 de noviembre del año 2021 y la solicitud de inaplicación se remitió vía correo electrónico del 12 de noviembre siguiente.

De lo anterior, si bien no se acredita que la Dirección de Sanidad hubiere autorizado la consulta por medicina familiar que fue prescrita al señor JONATHAN JAIR PINEDA VILLÁN en la atención de urgencias brindada el pasado 02 de septiembre, lo cierto que es la referida entidad ha efectuado acciones positivas tendientes al cumplimiento de la orden judicial impuesta, como lo es la autorización y prestación de los demás servicios médicos que le fueron ordenados al prenombrado en dicha consulta, por lo que mal haría esta Unidad Judicial en mantener el reproche subjetivo efectuado en el auto recurrido, máxime cuando el trámite de autorizaciones lo ha efectuado la parte actora a través del Dispensario Médico del Batallón ASPC No. 30 "Guasimales", desconociéndose la gestión brindada por esta entidad, puesto que su actuar no fue cuestionado en el trámite incidental adelantado en el presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, esta Unidad Judicial encuentra procedente reponer el proveído de fecha 09 de noviembre del año 2021, para en su lugar abstenerse de imponer sanción alguna al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional y en este sentido, dar por terminado el trámite incidental adelantado en su contra.

Finalmente, se advierte que lo anterior, no obsta para que en el evento de que la parte actora manifieste el incumplimiento a la orden cautelar impuesta por esta judicatura y aporte elementos probatorios que den cuenta de ello, se proceda a la apertura de un nuevo trámite incidental en contra de las autoridades encargadas de su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR TRÁMITE como Recurso de Reposición a la solicitud elevada por el Director de Sanidad del Ejército Nacional el 12 de noviembre del año en curso.

SEGUNDO: REPONER el auto adiado 09 de noviembre del año en curso, conformidad a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer sanción alguna al Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el trámite incidental aperturado el 21 de octubre hogaño, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed5f5ddcce9b6144cc646cf56dd05270618d22e81ec81c096671a2391fea5ca**

Documento generado en 25/11/2021 11:58:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00177 -00
Demandante:	Ciro Ramírez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto de pronunciamiento

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, en contra del proveído de fecha 09 de noviembre de 2021 que libro mandamiento de pago, y en caso de necesario también en tanto de la concesión del recurso de apelación impetrado subsidiariamente.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 09 de noviembre de 2020, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la Nación– Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor del señor **Ciro Ramírez**, de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en favor del señor **CIRO RAMÍREZ**, por las sumas insolutas en tanto al cumplimiento de la obligación contenida en las sentencias dictadas dentro del proceso ordinario de la referencia, teniendo en cuenta la diferencia establecida entre el valor fijado en el acto de ejecución como valor de la primera mesada pensional, y el valor determinado en esta providencia por el cual debía liquidarse la misma, lo cual se explica así:

Valor fijado en el acto de ejecución y/o reliquidación	Valor sobre el cual se debía liquidar
\$1.322.374	\$1.325.133

A efectos de la liquidación y pago de las sumas insolutas, deberá descontarse lo ya pagado en virtud del contenido de la Resolución No. 1033 del 28 de diciembre de 2015, imputándose inicialmente a los intereses moratorios causados a la fecha de cada pago, y luego a capital.

Para el caso, los referidos intereses moratorios habrán de computarse en tasa comercial desde el 30 de julio del año 2015, hasta que se acredite el pago de la obligación.

“(…)

El anterior auto fue notificado por estados electrónicos y comunicado al buzón electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el día 10 de noviembre del año en curso, y el 16 de noviembre del 2021 la parte enunciada interpuso

recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión señalada, sosteniendo que de acuerdo al certificado de salarios y aquellos factores salariales que se indicó en la sentencia judicial debía ser incluidos, se efectúa el cálculo de la mesada pensional que arroja la cuantía de **\$ 1.339.027,66**, suma esta que, a su juicio, debe ser tenida en cuenta para efectos de realizar la liquidación de las mesadas atrasadas y no como lo dispuso el Juzgado a través del auto recurrido, en valor de **\$1.325.133**.

3. Consideraciones para resolver.

Debe precisarse, que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 ibídem, debe acudir, en principio, a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta. Sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos, resulten aplicables en virtud de dicha remisión, por completo las normas procesales generales, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011 reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

Artículo 242. Reposición. El **recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(…)” (Negrilla y subrayado del Despacho).

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de reposición, dispone:

“(…)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(…)”. (Negrilla y subrayada del Despacho).

Sobre el recurso de apelación, es preciso mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece los autos que son susceptibles de dicho recurso, de la siguiente manera:

“ (...)

Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y **el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. **En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.** En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral. (...). (Negrilla y subrayado del Despacho).

En el mismo sentido, el artículo 321 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por su parte, sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso, señala:

“(…)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...). (Negrillas y subrayada del Despacho).

A su vez, se tiene que el artículo 442 ibídem, en numeral 3, habilita también la interposición del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en dos eventos más, para proponer el beneficio de excusión y formular excepciones previas por parte del ejecutado, así:

“(…)

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(…)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

(...)”. (Negrilla y subrayada del Despacho).

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, el artículo 438 del CGP, establece:

“(…)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)” (Negrilla y subrayada del Despacho).

Dado lo anterior, estima este Despacho que, en virtud de la normativa procesal expuesta, contra el auto que niega parcialmente el mandamiento de pago además del recurso de apelación, también procede el de reposición.

Por ello, una vez determinada la procedencia del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte ejecutante, se verificará si el mismo se interpuso dentro del término legalmente establecido.

3.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

En primer lugar, debe afirmarse que se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2021, ya que el auto recurrido fue comunicado el día 10 de noviembre del 2021, y la apoderada de la parte ejecutante interpuso el recurso aludido el 16 de noviembre de esa anualidad, estando dentro del término para reponer, por ello, se evidencia que el recurso de reposición impetrado contra el auto referido no solo resulta procedente como se dijo en el acápite anterior, sino que además fue interpuesto oportunamente.

En segundo lugar, debemos recordar que la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre del 2013 (ver páginas 66 a 84 del archivo PDF denominado “01Expedientefisicodigitalizado” de la carpeta digital denominada “01CuadernoPrincipal”), que fue confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de providencia de fecha 25 de julio del 2014, respecto del tiempo y forma de liquidación de la pensión de jubilación reconocida al señor **Ciro Ramírez**, sostuvo:

(…)

(A) **Efectúe la reliquidación de la pensión de jubilación del señor CIRO RAMÍREZ, identificado con C.C. 13.237.836 Expedida en Cúcuta, con base en el 75 % del promedio de los salarios y prima de todas las especies que hubiera devengado el actor en el último año de**

servicio comprendido entre el 5 de mayo de 2004 y el 5 de mayo del 2005 (...) (Negrilla y subrayada del Despacho).

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, el Juzgado procedió a realizar la respectiva operación matemática donde se logró liquidar y/o determinar el valor de la mesada pensionar que debió haber sido reconocida a la parte ejecutante, por lo que procedió a librar el respectivo mandamiento de pago.

No obstante, lo anterior, la apoderada de la parte ejecutante sostiene que, de acuerdo al certificado de salarios y aquellos factores salariales que se indicó en la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo dentro de esta causa procesal, efectuó el cálculo de la mesada pensional que debió haber sido reconocida al señor **Ciro Ramírez**, y que la misma arrojó la cuantía de **\$ 1.339.027,66**, suma esta que, a su juicio, debe ser tenida en cuenta para efectos de realizar la liquidación de las mesadas atrasadas y no como lo dispuso el Juzgado a través del auto recurrido, en valor de **\$1.325.133**.

Para soportar tal argumento, arrima junto con el recurso de reposición en subsidio de apelación, una liquidación, sin embargo, considera esta instancia que no le asiste razón en su decir, por los siguientes argumentos:

De dicha liquidación allegada, se observa que si bien, dicho extremo procesal para efectos de realizar la liquidación de las mesadas que debió haber sido reconocida al señor **Ciro Ramírez** tuvo en cuenta los montos y factores salariales devengados por el prenombrados para el año 2004 y 2005, igual que el despacho en el auto que libro mandamiento de pago, se infiere que la divergencia radica en la temporalidad en que se realizó la misma.

En efecto, el juzgado tuvo en cuenta el último año de servicio laborado y/o anterior a la adquisición del estatus pensional del señor **Ciro Ramírez**, comprendido entre el 05 de mayo de 2004 y el 05 de mayo del 2005, tal y como fue ordenado en la providencia que sirve de sustento como título dentro de esta causa procesal, sin embargo, la apoderada de la parte ejecutante, sostiene en su liquidación que tal estatus fue adquirido por el prenombrado el 13 de julio del 2008, y liquida tal prestación teniendo en cuenta el 14 de julio del 2007 y el 13 de julio del 2008, evidenciándose un error en dicha temporalidad, por parte de este extremo procesal.

Además, no se entiende de donde sostiene la apoderada de la parte ejecutante que el estatus pensional del señor **Ciro Ramírez** fue adquirido el día 13 de julio del 2008, pues de todo el material probatorio allegado al expediente, pero especialmente de la sentencia de primera instancia que conforma el título complejo dentro de esta causa procesal, se observa que tal estatus lo adquirió el día 05 de mayo del 2005.

Ahora bien, en vista de que dicha apoderada advirtió la falencia alegada en el recurso interpuesto, esta instancia procedió a verificar las respectivas operaciones matemáticas confirmándose que el cálculo de la mesada pensional que debió haber sido reconocida al señor **Ciro Ramírez**, es el valor de **\$1.325.133** y no como se pretende de \$ 1.339.027,66.

En ese sentido, el cálculo realizado por el Juzgado cobijó la totalidad de la obligación contenida en la sentencia, y se libró mandamiento por el saldo

insoluto que no solo corresponde a los intereses moratorios sino a las diferencias de las mesadas pensionales entre lo reliquidado por el ente demandado en el acto administrativo de cumplimiento parcial y el monto que realmente debió reliquidar, por tanto no evidencia el Despacho anomalía alguna que hubiese dejado algún componente de la condena sobre el que se haya dejado de librar mandamiento de pago, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Ahora bien, como quiera que no se repondrá el auto recurrido, y es procedente el recurso de apelación, se concederá este último para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

En cuanto al efecto en que se concederá la apelación será en el suspensivo ya que, si bien el inciso sexto del artículo 323 del CGP establece que “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”, en el artículo 438 del mismo código, anteriormente citado, indica que el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago, como sucede en el presente asunto, será apelable en el efecto suspensivo.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 09 de noviembre de 2021, por medio de la cual se libró Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander, el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, contra el auto de fecha 09 de noviembre de 2021 en el efecto suspensivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por Secretaría, remítase la totalidad del expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e828f8b3f5789575d6e70e6c120eb68773a31a618d6d69d31e6d7aa4a2bf7e5**

Documento generado en 25/11/2021 11:58:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00264 -00
Demandante:	Rogelio Betancourt Gómez y otros
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz; Clínica Ceginob Ltda.
Llamado en Garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.; Mapre Seguros Generales de Colombia S.A.; Aseguradora Solidaria de Colombia
Medio de control:	Reparación Directa

Teniendo en cuenta que ya obran dentro del expediente las pruebas documentales restantes por recaudar, y que por demás hace falta la recepción de pruebas testimonial y periciales, se considera procedente **FIJAR el día 08 de febrero de 2022 a partir de las 08:30 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.**

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma se utilizarán los medios tecnológicos con que cuenta la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, en el entendido que habrán de recaudarse varias testimoniales, se dispone **PROGRAMAR como hora para rendir declaración** de los señores CAMPO ELÍAS ANGARITA, CARLOS EDUARDO GÓMEZ, SAMUEL ENRIQUE BAUTISTA, GINA MARGARITA GAMARRA, REINALDO CANCHICA CARRILLO y JORGE VARGAS CUBEROS (a solicitud de la E.S.E. HUEM) **a partir de las 08:30 a.m.** y a los señores LINA MARÍA JAIMES RUEDA, MARIO ALFREDO GALVIS MANTILLA, JOAQUÍN FIGUEREDO Y GILBERTO VELANDIA (a solicitud de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA) **a partir de las 02:30 p.m.** Para el efecto, deberá la defensa judicial de dichas entidades garantizar la comparecencia de tales personas a la audiencia, bien citándolos en el recinto desde donde su abogado efectúe la conexión correspondiente, o desde cualquier otro recinto, teniendo la carga de reenviarles el link que se les comparta para el acceso.

Finalmente, acorde a lo dispuesto en el párrafo del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al trámite dispuesto en el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso para la contradicción del dictamen rendido por una autoridad pública – como ocurre en este caso-, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes y demás sujetos intervinientes **por el término de tres (03) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, respecto del dictamen pericial rendido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS

FORENSES – UNIDAD BÁSICA DE OCAÑA, el cual reposa en el archivo titulado "26RemisionAmpliacionDictamenMedicinaLegal.pdf" obrante en el expediente híbrido conformado para esta causa judicial, término dentro del cual *"se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bae65f976a4175a5189e56184b77c88f582c29839701feac3303c39d144b939**

Documento generado en 25/11/2021 11:58:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2021-00127 -00
Demandante:	Frank Senior Fernández y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a realizar el análisis de admisión de la demanda, teniendo en cuenta el auto inadmisorio de fecha 07 de octubre de 2021.

2. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda será rechazada en una de estas tres hipótesis: (i) Cuando hubiere operado la caducidad; (ii) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, (iii) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, en tanto al segundo numeral citado, debemos señalar que el artículo 170 ídem, refiere que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Precisado lo anterior, en el sub examine la demanda fue inadmitida a través de proveído adiado del 07 de octubre del año en curso, notificado a través de estado electrónico No. 035 del 08 de octubre siguiente, el cual fue comunicado al correo electrónico aportado por el abogado demandante, al vislumbrarse diversos vicios formales debidamente individualizados y explicados en el auto referido.

Empero, revisado el plenario, se advierte que el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda de la referencia dentro del término otorgado por el legislador para ello, el cual feneció el día 25 de octubre del 2021, por lo que habrá de rechazarse la demanda al no haberse corregido la misma, lo cual impide su admisión y trámite.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd74828c46eef494f50d58f5133c588603f0e3de62a80f6f530a81bd0fd2796**

Documento generado en 25/11/2021 11:58:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2021-00140 -00
Demandante:	Jorge Enrique Arango Orduz y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Interior y de Justicia; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; Clínica Medical Duarte
Medio de Control:	Reparación Directa

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a realizar el análisis de admisión de la demanda, teniendo en cuenta el auto inadmisorio de fecha 14 de octubre de 2021.

2. Consideraciones

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda será rechazada en una de estas tres hipótesis: (i) Cuando hubiere operado la caducidad; (ii) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, (iii) Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora, en tanto al segundo numeral citado, debemos señalar que el artículo 170 ídem, refiere que *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Precisado lo anterior, en el sub examine la demanda fue inadmitida a través de proveído adiado del 14 de octubre del año en curso, notificado a través de estado electrónico No. 036 del 15 de octubre siguiente, el cual fue comunicado a los correos electrónicos aportados por el abogado demandante, al vislumbrarse diversos vicios formales debidamente individualizados y explicados en el auto referido.

Empero, revisado el plenario, se advierte que el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda de la referencia dentro del término otorgado por el legislador para ello, el cual feneció el día 02 de noviembre del 2021, por lo que habrá de rechazarse la demanda al no haberse corregido la misma, lo cual impide su admisión y trámite.

Finalmente, es menester destacar que en el presente asunto no se vulnera el derecho del acceso a la administración de justicia, en el entendido que, en primer lugar, la desatención le es imputable a la misma parte actora, y en segundo lugar, teniendo en cuenta que la demanda no se inadmitió por meros requisitos de forma, sino porque además no se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial, lo cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.C.A., constituye en un requisito previo para demandar, sin que el asunto demandado se encuentre inmerso en las excepciones taxativamente enlistadas.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9a8a98f09919295cc131f22dc5b2f34f290366a2659bc5459f79136247c99a**

Documento generado en 25/11/2021 11:58:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00143 -00
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia CxC
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a avocar conocimiento del expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Homologo Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta a través de providencia de fecha 05 de mayo del 2021, donde se declaró sin competencia para conocerlo y lo remitió a esta instancia judicial.

Una vez establecido lo anterior, continuará el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como título las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de reparación directa 54-001-33-33-004-**2012-00173**-00 acumulado en el expediente 54-001-33-33-004-**2013-00040**-00.

II. Antecedentes

En primer lugar, debemos sostener que dentro del proceso ordinario 54-001-33-33-004-**2013-00040**-00, se acumularon 2 procesos, 54-001-33-33-004-**2012-00173**-00 y 54-001-33-33-004-**2013-00021**-00.

Que la señora Clara Liliana Coronado Cucaita actuado en nombre propio y en representación de su hijo menor Cesar Daniel Torres Coronado, demandantes dentro del proceso 54-001-33-33-004-**2012-00173**-00 acumulado en el expediente 54-001-33-33-004-**2013-00040**-00, suscribieron contrato de cesión de créditos con su apoderado judicial, señor Javier Perdomo González, quien, a su vez, también suscribió un contrato de cesión de créditos con la Sociedad Finanzia Sentencias S.A.S.

Que posteriormente, la Sociedad Finanzia Sentencias S.A.S. suscribió contrato de cesión de créditos con la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

Que en vista de lo anterior, la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con fundamento en la sentencia del 03 de octubre del 2014, la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo Oral de Cúcuta en sentencia del 24 de septiembre del 2015, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por valor de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$404.773.598), correspondiente al capital dejado de pagar.
- ✓ Por la suma de cuatrocientos ochenta millones ochocientos veinte un mil quinientos un peso con noventa y cinco centavos (\$480.821.501.95) por concepto de intereses moratorios.
- ✓ En su momento de condene en costas y en agencia en derecho y en demás gastos a la entidad ejecutada.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido por los prenombrados ejecutados, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

4.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona las referidas normas, se procederá al resolver el presente proceso de la siguiente manera:

4.2. Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub juez se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia adiada el 03 de octubre de 2014 (ver folios 23 a 56 del archivo PDF denominado "02DemandaAnexos"), proferida por esta unidad judicial, que resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa, patrimonial y/o extracontractual de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA**

NACIONAL, por los daños irrogados a los demandantes, como consecuencia de la muerte violenta sufrida por los Patrulleros ARÓN HERNEY YUSTI SAAVEDRA y CÉSAR DARÍO TORRES ARÉVALO, en hechos acaecidos el día 18 de marzo de 2011, en la Subestación de Policía del Corregimiento de Las Mercedes del Municipio de Sardinata (Departamento Norte de Santander).

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a pagar, a título de reparación de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

(...)

B. **POR PERJUICIOS MORALES 2012-00173:** El equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, distribuidos de la siguiente manera.

CLARA CORONADO (Cónyuge)	LILIANA CUCAITA	100 SMMLV
CÉSAR DANIEL TORRES CORONADO (Hijo)		100 SMMLV
CÉSAR DARÍO TORRES MORA (Padre)		100 SMMLV
AMPARO TORRES (Hermana)	ESMERALDA VALERO	50 SMMLV
OSCAR TORRES (Hermano)	DONOWAN VALERO	50 SMMLV
CARLOS JAVIER TORRES VALERO (Hermano)		50 SMMLV

C. **POR PERJUICIOS MORALES 2013-00021:** El equivalente a CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, distribuidos de la siguiente manera:

MARITZA CRISTANCHO (Compañera permanente)	GOYENECHE	100 SMMLV
BREYNER TORRES	MANUEL GOYENECHE	100 SMMLV
ANA JAIMES (Madre)	CELIA VALERO	100 SMMLV
RICARDO TORRES (Hermano)	ANDRES VALERO	50 SMMLV
YEHISON VALERO (Hermano)	JESÚS TORRES	50 SMMLV

D. **POR ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA 2013-00021:** En favor de **MARITZA GOYENECHE CRISTANCHO**, compañera permanente de **CÉSAR DARÍO TORRES VALERO**, su hijo **BREYNER MANUEL TORRES**, y su señora madre **ANA CELIA VALERO JAIMES** equivalente a **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes** para cada uno de ellos.

E. **POR PERJUICIOS MATERIALES 2013-00021:** La suma total de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$294.906.771)**, suma que se dividirá de la siguiente manera: a favor de **MARITZA GOYENECHE**

CRISTANCHO la suma de **CIENTO SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$170.651.733)**, y a su hijo **BREYNER MANUEL TORRES GOYENECHÉ** la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (124.255.038)**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 298 y 299 del CPACA, para lo cual se expedirán copias con destino a las partes, las cuales serán entregadas al (la) apoderado(a) judicial reconocido(a) dentro de los procesos aquí acumulados, junto con la constancia de ejecutoria, autenticidad e integridad que contenga, en caso dado, el código Hash Md5 suministrado por el Ingeniero de soporte de los Juzgados Administrativos, conforme las previsiones del artículo 186 del CPACA.

SEXTO: DEVOLVER a la parte actora el valor consignado como gastos ordinarios del proceso o su remanente si lo hubiere, y una vez terminado el proceso, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor."

y la sentencia de segunda instancia de fecha 24 de septiembre de 2015 (ver folios 57 a 90 *Ibíd.*), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en la cual se modificó el numeral segundo de dicha decisión, de la siguiente manera:

"(...)

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral segundo de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta de fecha tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas.

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, a pagar, a título de reparación de perjuicios, las siguientes sumas de dinero:

(...)

B. POR PERJUICIOS MORALES 2012-00173: El equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, distribuidos de la siguiente manera.

CLARA CORONADO (Cónyuge)	LILIANA CUCAITA	100 SMMLV
CÉSAR DANIEL TORRES CORONADO (Hijo)		100 SMMLV
CÉSAR DARÍO TORRES MORA (Padre)		100 SMMLV
AMPARO TORRES (Hermana)	ESMERALDA VALERO	50 SMMLV
OSCAR TORRES (Hermano)	DONOWAN VALERO	50 SMMLV

CARLOS TORRES (Hermano)	JAVIER VALERO	50 SMMLV
-----------------------------------	----------------------	----------

C. **POR PERJUICIOS MORALES 2013-00021:** El equivalente a TRESCIENTOS (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, distribuidos de la siguiente manera:

BREYNER TORRES	MANUEL GOYENECHE	100 SMMLV
ANA CELIA JAIMES (Madre)	VALERO	100 SMMLV
RICARDO TORRES (Hermano)	ANDRES VALERO	50 SMMLV
YEHISON TORRES (Hermano)	JESÚS VALERO	50 SMMLV

D. **POR PERJUICIOS MATERIALES 2012-00173:** La suma total de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$275.893.598)**, suma que se dividirá de la siguiente manera: a favor de **CLARA LILIANA CORONADO CUCAITA** la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS (\$196.878.790)**, y a su hijo **CESAR DANIEL TORRES CORONADO**, la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$79.014.808)**.

E. **POR PERJUICIOS MATERIALES 2013-00021:** La suma **SETENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$72.042.778.39)** a favor de **BREYNER MANUEL TORRES GOYENECHE**”

SEGUNDO: CONFÍRMESE el fallo en todo lo demás.

(...)”

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues es fácilmente inteligible y se entiende sin necesidad de razonamientos lógicos jurídicos ni elucubraciones o suposiciones, habiéndose fijado la condena de perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (cuyo valor resulta de la simple operación aritmética de multiplicar los salarios impuestos por el valor del salario mínimo del año 2015 como se explicará más adelante), y los perjuicios materiales en sumas de dinero determinadas.

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de sentencia judicial proferida por esta instancia y modificada en su numeral segundo por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es decir, se encuentra materializada en las providencias judiciales referidas, en las que se indica quienes son los acreedores y quien el deudor de dicha obligación.

Por otro lado, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse el proceso ejecutivo, lo cual ocurrió el 23 de febrero 2021, pues las providencias

invocadas como título judicial cobraron ejecutoria el 29 de septiembre de 2015 –acorde a la constancia vista en la página 91 ibídem-, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de reparación directa en que se emitieron las mismas, estas podían ejecutarse trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 30 de julio de 2016.

Finalmente, debe dejarse constancia que, dentro del presente proceso ejecutivo, si bien, se está reclamando el pago de la condena reconocida a favor de la señora Clara Liliana Coronado Cucaita y a su hijo menor Cesar Daniel Torres Coronado, dicho montó debe ser cancelado a la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia CxC, como único titular de dichos derechos económicos, en vista de los contratos de cesión de créditos allegados al plenario (ver folios 93 a 118 ibídem) en concordancia con los reconocido por la entidad ejecutada mediante Oficio N° 2016-10865/GUDEJ-ARDEJ-1.10 de fecha 20 de abril del 2016 (ver folio 120 y 121), donde reconoce como tal a la prenombrada sociedad e informa que *"la Policía Nacional acepta la presente cesión"*.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en favor de Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia CxC, todo esto en los montos que se especificaran en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

A su vez, el artículo 195 numeral señala que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial."*

Siendo así, al haberse presentado por el apoderado de la señora Clara Liliana Coronado Cucaita y de su hijo menor Cesar Daniel Torres Coronado, la cuenta de cobro ante la entidad sujeto pasivo de la obligación el día 06 de enero del año 2016 (ver folios 107 y 108 ibídem), los intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 30 de septiembre hasta el 29 de diciembre del 2015, suspendiéndose la causación de intereses desde el 30 de diciembre del 2015 hasta el 06 de enero del año 2016, para reanudarse desde el día siguiente (07 de enero de 2016) hasta el 29 de julio del 2016 calculado en tasa

DTF, y desde el 30 de julio del 2016 hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para esta última temporalidad a la tasa comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia CxC en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de la siguiente manera:

CLARA LILIANA CORONADO CUCAITA	100 * \$644.350 = \$64.435.000 + \$196.878.790 = \$261.313.790
CÉSAR DANIEL TORRES CORONADO	100 * \$644.350 = \$64.350.000 +79.014.808 = \$ 143.364.808
Total	\$404.678.598

Dichas sumas de dinero devengarán intereses moratorios en tasa del DTF desde el 30 de septiembre hasta el 29 de diciembre del 2015, suspendiéndose la causación de intereses desde el 30 de diciembre del 2015 hasta el 06 de enero del año 2016, para reanudarse desde el día siguiente (07 de enero de 2016) hasta el 29 de julio del 2016 calculado en tasa DTF, y desde el 30 de julio del 2016 hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para esta última temporalidad a la tasa comercial.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

CUARTO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

QUINTO: CONCEDER a la entidad demandada el término de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro

del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7220d699d5434fc2d393869cd128f71101ed3639d63ef4e6ef4d5bc9fe9a978c**

Documento generado en 25/11/2021 11:58:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00211 -00
Demandante:	Carmen María Collantes Ropero
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a avocar conocimiento del expediente de la referencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Homologo Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta a través de providencia de fecha 24 de agosto del 2021, donde se declaró sin competencia para conocerlo y lo remitió a esta instancia judicial.

Una vez establecido lo anterior, continuará el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado, en el cual se invoca como título las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 54-001-33-33-004-2013-00316-00.

II. Antecedentes

La parte actora a través de su apoderada judicial, promueve proceso ejecutivo, tendiente a que se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia de proferida el día 31 de julio del 2015, la cual fue confirmada el 01 de septiembre del 2017, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en las cuales se declaró la nulidad del acto administrativo demandado y se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Carmen María Collantes Ropero.

Con fundamento en tales sentencias judiciales, y aduciendo que si bien la entidad demandada profirió la Resolución N° 0504 de fecha 13 de febrero del 2018, en cumplimiento a la orden judicial, la materialización de dicho cumplimiento no se dio, pues considera que se pagó un valor inferior al que se debía cancelar, específicamente por el no pago del retroactivo reconocido, por lo que alegando la exigibilidad en base a la ejecutoria de la providencia que sirve de título ejecutivo, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DIEZ MIL TRECIENTOS VENTISEIS PESOS CON VENTITRES CENTAVOS M/CTE (\$84.010.326,23), por concepto de capital.
- ✓ Por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS CON SESENTA Y OCHO

CENTAVOS, (\$15.712.382,68), por concepto de indexación de mesadas pensionales.

- ✓ Por valor de CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$4.075.454,30) por concepto de intereses legales al DTF.
- ✓ Por valor de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS CON DOS CENTAVOS (\$60.919.239,02), por concepto de los intereses moratorios en tasa comercial.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido por los prenombrados ejecutados, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas, así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

El numeral 1º del artículo 297 ídem, establece que, para los efectos de dicho código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Menciona las referidas normas, se procederá al resolver el presente proceso de la siguiente manera:

3.2. Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdece se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo conformado por la sentencia de primera instancia adiada el 31 de julio de 2015 (ver folios 1 a 10 del archivo PDF denominado "05AnexosDemanda"), proferida por esta unidad judicial, que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por la entidad demandada denominada “Prescripción”, respecto de las mesadas pensionales dejadas de cobrar con anterioridad al 19 de septiembre de 2008.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad del del **acto administrativo contenido en la Resolución No. 8254 del 20 de noviembre de 2012**, proferida por la Directora Administrativa el Ministeriode Defensa Nacional, la cual negó la solicitud de fecha 19 de septiembre de 2012, dirigida al reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, RECONOCER, LIQUIDAR y PAGAR** a favor de la señora **CARMEN MARIA COLLANTES ROPERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.23Ó.129 en su condición de madre del causante Cabo Segundo (postumo) **JUAN CARLOS MENESES COLLANTES**, lo pensión de sobreviviente a partir del 12 de agosto de 1994, y con efectos fiscales a partir del 19 de septiembre de 2008.

La cuantía total de la prestación se determinará de acuerdo con el literal d), del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, esto es, una suma equivalente al 50% de las partidas señaladas en el artículo 158 ibídem, en atención a lo expuesto en el acápite de las consideraciones de esta providencia.

CUARTO.- Conforme a la nulidad decretada y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la demandante según el índice de Precios al Consumidor de conformidad con el artículo 187 del CPACA y atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

QUINTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- A las anteriores declaraciones y condenas la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL les dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA y los valores que resultaren liquidados deberá actualizarlos en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem.

(...)”.

y la sentencia de segunda instancia de fecha 01 de septiembre de 2017 (ver folios 11 a 21 Ibídem), proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la cual confirmó la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

“(...)”

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil quince (2015), proferida pro el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

(...)”

Pues bien, revisados los requisitos del título ejecutivo, observa el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues tanto el objeto de la referida obligación, como el sujeto sobre la cual recae están plenamente identificados, correspondiendo las sumas pretendidas como mandamiento de pago, a la liquidación y pago de una pensión de sobreviviente reconocida a favor de la señora Carmen María Collantes Roperó.

Igualmente, ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia judicial proferida por el Juzgado en Primera instancia la cual fue confirmada en segunda instancia, en favor de los intereses de la señora Carmen María Collantes Roperero, es decir, se encuentra materializada en unas providencias judiciales obrantes en el expediente, las cuales reposa en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho y que se identifica con el radicado No. 54-001-33-33-004-2013-00316-00.

Finalmente, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse la demanda ejecutiva, lo cual ocurrió el 01 de febrero de 2021, pues la providencia invocada como título judicial cobró ejecutoria el 08 de septiembre de 2017 – acorde a la certificación que obra a folio 22 del archivo PDF denominado "05AnexosDemanda"-, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en que se emitieron las mismas, estas podían ejecutarse trascurridos 10 meses desde la ejecutoria, los cuales se cumplieron el 08 de julio de 2018.

Ahora bien, debe advertirse aunque la misma parte actora afirma que ya se expidió un acto administrativo de ejecución de la sentencia, y aún más que ya se pagó una cifra de dinero relacionada con el cumplimiento de tal obligación, claramente se enuncia la inconformidad con la forma en que se liquidó la pensión de sobreviviente y el pago retroactivo correspondiente ordenado en la sentencia que se invoca como título ejecutivo, solicitando se prosiga con su solicitud de ejecución, razón por la cual el Despacho considera que se hace necesario librar el mandamiento de pago pretendido, y dichas afirmaciones se tendrán en cuenta a efectos de resolver luego si ya se encuentra o no cumplida la obligación.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCÍTO NACIONAL, en favor de la señora Carmen María Collantes Roperero, por el incumplimiento parcial de las obligaciones contenidas dentro de las providencias que definieron el proceso ordinario de la referencia.

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su quinto inciso señala que *"Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

A su vez, el artículo 195 numeral señala que *"Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial."*

Siendo así, al haberse presentado la cuenta de cobro ante la entidad sujeto pasivo de la obligación el día 14 de noviembre del año 2017 (ver folios 25 Y 26 del archivo PDF denominado "05AnexosDemanda", los intereses moratorios habrán de computarse en tasa del DTF desde el 09 de septiembre del 2017 hasta el 08 de julio de 2018, para reanudarse desde el día siguiente (09 de septiembre de 2018) hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para este último periodo a la tasa comercial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora Carmen María Collantes Roperó contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por valor de OCHENTA Y CUATRO MILLONES DIEZ MIL TRECIENTOS VENTISEIS PESOS CON VENTITRES CENTAVOS M/CTE (84.010.326,23), por concepto de capital.
- ✓ Por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$15.712.382,68), por concepto de indexación de mesadas pensionales.
- ✓ A efectos de la liquidación y pago de las sumas insolutas, deberá descontarse lo ya pagado en virtud del contenido de la Resolución 0504 del 13 de febrero de 2018, imputándose inicialmente a los intereses moratorios causados, y luego a capital.
- ✓ Por los intereses moratorios, los cuales deberán computarse en tasa del DTF desde el 09 de septiembre del 2017 hasta el 08 de julio de 2018, para reanudarse desde el día siguiente (09 de septiembre de 2018) hasta que se acredite el pago de la obligación, calculado para este último periodo a la tasa comercial.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

TERCERO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

CUARTO: CONCEDER a la entidad demandada el término de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las previsiones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso. Se advierte que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término solo se empezará a

contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b38c6909ea3b50e8b8140ded5b85db495fc7e5e91b170ee71478da9abff90c**

Documento generado en 25/11/2021 11:58:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>